

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-10-003-2021-00017-01  
DEMANDANTE: CATALINA CORAL CORAL  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 19 de abril del 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por CATALINA CORAL CORAL, frente a JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO.

**AUTO APELADO**

En la referida providencia resolvió el *a quo* abstenerse de reconocer personería para actuar al profesional del derecho GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda. Como sustento de esta determinación señaló que:

*"(...) a pesar que se presenta memorial de contestación de demanda dentro del término señalado, el memorial poder aportado por el Dr. Castillo Quiñonez no cumple con los requisitos del Art. 74 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, para efectos de tener por contestada la demanda y reconocimiento de personería (...)  
Incluso, previamente el Dr. Castillo Quiñonez había enviado mensaje al correo institucional de este Despacho Judicial, anexando pantallazo de correo*

*con el cual se informaba que el demandado señor Granados Velasco le otorgaba poder, sin embargo, dicho mensaje se le contestó informándole que: "si bien el Art. 5 del decreto 806 de 2020 establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; también es cierto que dichos poderes deben como mínimo poseer los requisitos establecidos en el Art 74 del CGP, en el cual se establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".*

### **LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, a más de solicitar reponerla, en subsidio, la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria.

Como sustento de su pedimento alega que a disposición del juzgado se encuentra la comunicación que contempla la inequívoca voluntad del demandado JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO de otorgar poder para la defensa de sus intereses en este proceso. Afirma también que cuando se considera que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos formales, lo que procede es inadmitirla y otorgar un término de 5 días para subsanar las falencias que se le enrostran, en cumplimiento a lo prescrito en el "artículo 391 del C.G.P."

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre

ella y "el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de responder el siguiente interrogante:

- **¿La decisión del a quo, de tener por no contestada la demanda, debe revocarse?**

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Procede revocar la providencia apelada por cuanto mantenerla implica avalar el culto injustificado al exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho privilegiando las formas y de contera conduce a desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; a más de haber pasado por alto, sin referencia y explicación alguna, claras orientaciones jurisprudenciales sobre la aplicación analógica, a la **contestación** de la demanda, de lo regulado en torno a la **inadmisión de la demanda**.

En efecto, en el proceso que nos convoca, orientado a liquidar la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio celebrado entre CATALINA CORAL CORAL y JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO, sin dificultad alguna se establece que el escrito de contestación de la demanda **se presentó dentro del término legal** por el profesional del derecho a quien JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO le confirió poder, mediante mensaje de datos, para que lo represente. No obstante, el a quo decidió tenerla por no contestada, alegando deficiencias en el poder otorgado, determinación esta que, se itera, pone una absurda barrera al derecho de acceso a la administración de justicia, privilegia la forma sobre lo esencial que es la efectividad del derecho, compromete el debido proceso y derecho de defensa del demandado, conforme a las siguientes consideraciones:

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA - CONSAGRACION LEGAL**

La **contestación** de la demanda, como acto procesal que se encuentra regulado en el artículo 96 del Código General del Proceso, tiene para el demandado la misma importancia que para el demandante la presentación de la misma, pues es el instrumento legalmente previsto para que la parte pasiva responda o se pronuncie frente a las pretensiones en su contra formuladas por la parte demandante. Dentro de los requisitos legalmente previstos están el de la presentación oportuna y el de acatar los lineamientos del artículo 96 del CGP, donde se indica que la contestación de la demanda contendrá:

*"1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado*

*recibirán                      notificaciones                      personales.*

***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".***

Se precisa también que, si bien el ordenamiento jurídico regula clara y expresamente la admisión, **inadmisión** y rechazo de la demanda, no hizo lo mismo frente a la **contestación de la demanda**; en otras palabras, el CGP no regula expresamente la actuación a seguir cuando se observe que la contestación de la demanda no cumple con las exigencias formales del artículo 96.

Ese vacío legislativo ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos, de la Corte Constitucional avalando la aplicación analógica de las normas que regulan la inadmisión de la demanda por cuanto:

*"(...) La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general (...) cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se*

*aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada (...)”<sup>1</sup>.*

La Corte Constitucional, refrendando aplicar la analogía frente a la contestación de la demanda, señala que:

*“(...) existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13) (...)”<sup>2</sup>.*

Se pone de presente también que aquí no se trata de un caso de faltar o **“carecer íntegramente de poder”** que es lo que configura nulidad procesal de carácter saneable (art. 133, numeral 4° del CPG), sino de uno donde el a quo considera que el aportado por el demandado tiene deficiencias, por lo que tal consideración no soporta o justifica tener por no contestada la demanda, y, de sostenerse en su intención de enrostrarle deficiencias, teniendo en cuenta que conforme el artículo 11 del CGP **“el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias”**, debe entonces así señalarlo y solicitar su corrección dentro del término de 5 días, como arriba

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 083 de 1995. MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 2005. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL

se precisó, o, al menos, explicar por qué desconoce los lineamientos de las altas cortes frente al tema.

Además, se precisa que no es viable realizar interpretaciones que dan al traste con las normas aplicables en la actual situación coyuntural por la que la humanidad atraviesa, donde lo regulado para las actuaciones en época de normalidad han sido morigeradas para efectos de seguir prestando el servicio de justicia y sobre todo garantizar el acceso a la misma; en ese marco del estado de emergencia por la pandemia denominada COVID - 19, se expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, buscando **agilizar los procesos y flexibilizar el acceso al servicio de la justicia**. En lo que atañe al caso que nos convoca, el citado decreto en su artículo 5 dispuso que:

*"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"*.

Al revisar el expediente digital de este asunto, se observa que la parte demandada cumplió con la carga de contestar la demanda dentro del término y además allegó la prueba del poder conferido mediante mensaje de datos, en el que se especifica la clase de proceso y se identifica a la parte demandante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto de sustanciación número 0211 del 19 de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA  
RADICACIÓN: 19-001-31-10-003-2021-00017-01  
M.A.B.G.

POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por CATALINA CORAL CORAL, en contra de JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO.

**SEGUNDO: Devolver** este asunto al juez de primera instancia para que, revisada la contestación de la demanda, profiera una nueva determinación conforme los lineamientos aquí reseñados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO G.**